

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de noviembre de 1997, por la que se actualiza el Reglamento de la denominación específica «Cordero de Extremadura (Corderex)».

Con fecha 9 de abril de 1997 (D.O.E. n.º 44 de 15 de abril de 1997), se autorizó la denominación específica «Cordero de Extremadura» y se aprobó su Reglamento redactado por el Consejo Regulador Provisional.

Con fecha 6 de octubre de 1997, se elevó dicho Reglamento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación. Constituido el Consejo Regulador de la denominación de origen «Cordero de Extremadura» en su reunión de 26 de junio de 1997, acordó la modificación del citado Reglamento, introduciendo cuatro nuevos municipios de la Comunidad Autónoma y corrigiendo términos erróneos de la redacción primitiva.

Por todo ello y en uso de las facultades conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO:

1) Se aprueba la actualización del Reglamento de la denominación específica «Cordero de Extremadura (CORDEREX)» en los términos que queda reflejado en el anexo a la presente Orden.

2) Se elevará la citada actualización al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación.

Disposición Final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de noviembre de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ.

A N E X O

ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LA DENOMINACION ESPECIFICA «CORDERO DE EXTREMADURA (CORDEREX)»

ARTICULO UNICO:

1) En el Capítulo II, artículo 5 del citado Reglamento:

a) Se introducen los siguientes municipios: Aceituna, Santibáñez el Alto, Valverde de Burguillos y Zarza la Mayor.

b) La referencia que se hace a los municipios de Benquerencia de la Sierra, Cabeza de Vaca y Casas de Castañar se entienden hechas a Benquerencia de la Serena, Cabeza la Vaca y Casas del Castañar.

2) En el Capítulo II, artículo 7 apartado b), segunda línea, donde dice:

«...con concentrados "ad libitum" autorizado por el...»

Debe decir:

«...con concentrados "ad libitum" autorizados por el...»

3) En el Capítulo III, artículo 9, donde dice:

«Artículo 9.º — El sacrificio de los corderos y faenado de las canales se realizará únicamente en aquellos mataderos y salas de despiece que previamente autorice y registre el Consejo Regulador.»

Debe decir:

«Artículo 9.º — El sacrificio de los corderos y faenado de las canales se realizará en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y únicamente en aquellos mataderos y salas de despiece inscritos en el Consejo Regulador.»

4) En el Capítulo IV, artículo 14, apartado c), último párrafo, donde dice:

«Torácica: Músculos aún más visibles entre las costillas.»

Debe decir:

«Torácica: Músculos aún visibles entre las costillas.»

5) En el Capítulo VI, artículo 28, primer párrafo, penúltima línea, donde dice:

«...en los Registros vendrán obligados a...»

Debe decir:

«...en los Registros vendrán obligadas a...»

6) En el Capítulo VIII, artículo 44, apartado c), subapartado 2), donde dice:

«Cuando se prueba manifiesta mala fe».

Debe decir:

«Cuando se pruebe manifiesta mala fe».

7) En el Capítulo VIII, artículo 47 apartado 1, primera línea, donde dice:

«La incoacción de los expedientes...»

Debe decir:

«La incoación de los expedientes...»

ORDEN de 5 de noviembre de 1997, por la que se fijan los criterios a aplicar para acogerse a las ayudas reguladas por el Decreto 75/1997, de 17 de junio, sobre ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Decreto 75/1997, de 17 de junio, sobre ayudas al cese anticipado en la actividad agraria, regula para la Comunidad Autónoma de Extremadura las especificaciones que el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, atribuye a las Comunidades Autónomas.

En el citado Decreto se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del mismo.

Por todo ello,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º — Las solicitudes para acogerse a las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado se ajustarán al modelo oficial que puede recogerse en las oficinas del Servicio de Ayudas Estructurales y en las Comarcas Agrarias, y se presentarán en dichas oficinas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 2.º — De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º punto 1 del Decreto 75/1997, se reducen las dimensiones mínimas de la explotación del cedente a dos UDES de margen bruto estandar, en aquellos términos municipales de la Comunidad Autónoma en los que el número de explotaciones agrarias menores de 3 UDES sea igual o superior al 50 por ciento del total de las explotaciones declaradas, todo ello recogido de los datos actualizados

que obran en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios.

La relación de los citados términos municipales a los que se les aplicará el límite de dos UDES como dimensión mínima a aportar por el cedente, figuran en el Anexo I de la presente Orden.

Disposición Final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de noviembre de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

Relación de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los que se reduce a dos UDES de margen bruto estandar las dimensiones mínimas exigidas a la explotación del cedente:

PROVINCIA DE BADAJOZ:

ACEDERA
ACEUCHAL
AHILLONES
ALANGE
ALBUQUERQUE
ALCONERA
ALMENDRAL
ALMENDRALEJO
ARROYO DE SAN SERVAN
ATALAYA
BATERNO
BENQUERENCIA DE LA SERENA
BERLANGA
BIENVENIDA
CABEZA DEL BUEY
CABEZA LA VACA
CALAMONTE
CALERA DE LEON
CALZADILLA DE LOS BARROS
CAMPANARIO
CAPILLA
CARMONITA
CASAS DE DON PEDRO
CASAS DE REINA
CASTILBLANCO
CASTUERA